

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 00146/2016**  
La Paz, 12 de diciembre de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "GAS DEL ESTE" (en adelante la Estación), cursante de fs. 51 a 54 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3961/2013 de 30 de diciembre de 2013, cursante de fs. 44 a 49 de obrados (en adelante RA 3961/2016), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe CMISC N° 0328/2012 de 28 de marzo de 2012 cursante de fs. 7 a 8 de obrados, se señaló que en fecha 26 de marzo del 2012 y debido a la denuncia realizada por los vecinos del barrio Metropolitano (quienes señalaron que el compresor de la Estación generaba ruidos demasiado fuertes y se utilizaba la Estación como lavadero de buses), se realizó la inspección a las instalaciones de la Estación, empero y por un desperfecto en el compresor no se pudo verificar la denuncia referida. Sin embargo, se pudo evidenciar que los buses utilizaban la Estación como lavadero, como área de intervención mecánica y como estacionamiento, haciéndole conocer al personal de la Estación que debía evitar dicha situación.

Que el día 27 de marzo de 2012 se realizó una segunda vista a la Estación en la que se pudo evidenciar que se había hecho caso omiso a la recomendación realizada con respecto al uso inadecuado de sus instalaciones, toda vez que se verificaron las siguientes observaciones: la Estación no mantenía las vías de acceso y salidas en condiciones de operación, las vías de salida estaban obstruidas por flotas, se utilizaba parte de la Estación como lavadero de flotas (área no adecuada) y se utilizaba la Estación como área de intervención mecánica para flotas. Lo referido se evidencia tanto de las fotografías cursantes de fs. 9 a 11 de obrados, así como del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 001802 de 27 de marzo de 2012 cursante a fs. 12 de obrados.

Que mediante Auto de Cargo de 04 de diciembre de 2013 cursante de fs. 14 a 18 de obrados, la ANH formuló Cargo contra la Estación por ser presunta responsable de que el personal no estaba operando de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los incisos a) y b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento). Dicho Acto Administrativo fue notificado el 6 de diciembre de 2013 de conformidad a lo señalado en la diligencia de notificación cursante a fs. 19 de obrados.

Que por medio de memorial cursante de fs. 20 a 21 de obrados, la Estación contestó a los cargos iniciados en su contra, solicitando se declaren improbados los cargos emitidos por la ANH, adjuntando prueba cursante de fs. 22 a 41 de obrados.

Que la ANH emitió la RA 3961/2013 en la cual resolvió declarar probado el Cargo formulado contra la Estación por no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra tipificada y sancionada en los incisos a) y b) del artículo 68 del Reglamento. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 13 de enero de 2014 tal y como se evidencia a fs. 50 de obrados.

1 de 4

Que por medio de memorial cursante de fs.51 a 54 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3961/2013, solicitando se acepte su recurso y se ordene la revocatoria total de la Resolución Administrativa impugnada. A este efecto, adjuntó pruebas contenidas a fs. 55 de obrados.

Que el antes referido recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 03 de febrero de 2014 cursante a fs. 56 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término probatorio de diez días hábiles administrativos, notificándose el mismo el 18 de febrero de 2014 tal y como cursa a fs. 57 de obrados. Dicho término de prueba fue clausurado mediante Auto de 07 de marzo de 2014 cursante a fs. 58 de obrados, notificándose la clausura referida el 2 de abril de 2014 tal y como se evidencia a fs. 59 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 6 de marzo de 2014 (fs. 60-61), la Estación ratificó los argumentos del recurso de revocatoria interpuesto y reiteró la imposibilidad de cumplimiento anticipado de la sanción, siendo providenciado el mismo mediante Auto de 17 de marzo de 2014 cursante a fs. 62 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3961/2013, argumentando principalmente que la Autoridad de instancia habría vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, al no haberse aperturado un término de prueba pese a haber sido solicitado en el memorial de descargo.

Sobre el particular, es menester señalar que la Estación presentó sus descargos mediante memorial de 20 de diciembre de 2013 (fs. 20-21), oportunidad en la cual solicitó en el punto 5 del referido memorial que: “dentro del término de prueba correspondiente, abundaría mayores pruebas para que la autoridad administrativa pueda emitir una Resolución de acuerdo a la verdad y así cerciorarse de su inocencia.”

En este entendido, corresponde señalar que la autoridad administrativa de instancia omitió aperturar el término probatorio solicitado por la recurrente, al indicar en el punto 7 del sexto considerando de la RA 3961/2013 (fs. 48) “Que, la Empresa en su memorial presentado señala que dentro del término de prueba correspondiente presentará mayores pruebas, sin embargo, en conformidad con el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existieran aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba de descargo suficiente y además las observaciones realizadas por la ANH fueron corroboradas en dos oportunidades, por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.” (El subrayado nos pertenece)

Al respecto, corresponde verificar si la actuación de la autoridad de instancia, al haber omitido la apertura del término de prueba solicitado, vulneró los derechos y garantías del administrado.

En este contexto, corresponde señalar que si bien el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece una facultad atributiva de la autoridad administrativa a efectos de disponer la apertura o no de un término probatorio, también debe entenderse que dicha facultad encuentra un

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0146/2016  
La Paz, 12 de diciembre de 2016

límite demarcado por el debido proceso y el derecho de defensa del administrado, límite que tiene por objeto evitar posibles transgresiones en los derechos de los regulados dentro de un proceso administrativo sancionatorio, a efectos de no generar incertidumbre e indefensión.

En este entendido, se evidencia que en el presente caso la Estación solicitó la apertura de un término de prueba, sin embargo la autoridad administrativa de instancia no procedió a efectuar dicha apertura, habiéndose pronunciado al respecto únicamente en la RA 3961/2013 (fs. 48) oportunidad en la cual expuso dos razones justificando dicha decisión, a saber: 1. Que el interesado no presenta prueba de descargo suficiente y; 2. Que las observaciones realizadas por la ANH fueron corroboradas en dos oportunidades.

Sobre el particular, corresponde establecer que las razones previamente señaladas no constituyen argumentos con asidero legal suficiente a efectos de justificar la negativa de aperturar del término probatorio solicitado por la Estación. Por una parte, es menester señalar que el hecho de que la recurrente no haya presentado prueba de descargo suficiente, no hace otra cosa que refrendar la necesidad imperiosa de proceder a la apertura del periodo probatorio solicitado, toda vez que fue el administrado quien en su memorial de respuesta a los cargos requirió expresamente se le conceda el referido término probatorio, puesto que “abundaría mayores pruebas para que la autoridad administrativa pueda emitir una Resolución de acuerdo a la verdad”, por lo cual queda en evidencia que el referido argumento señalado en la RA 3961/2013 no hace más que revelar que correspondía otorgar la antes citada apertura de término de prueba para evitar transgresiones en los derechos de la recurrente a efectos de contar con mayores elementos de convicción para emitir su decisión.

Por otra parte, con respecto a que la ANH habría corroborado las observaciones en dos oportunidades, ello no sustenta de ninguna manera la decisión de omitir la apertura del término probatorio, toda vez que la cantidad de oportunidades en las que se hayan corroborado los hechos no tiene relación alguna con respecto a la necesidad de que la autoridad de instancia haya aperturado el referido término de prueba en favor de la Estación, más aún cuando de la otorgación del plazo probatorio se desprende la posibilidad de que el administrado pueda desvirtuar los hechos que hayan sido verificados.

En ese contexto y del análisis de la RA 3961/2013 y demás actuados cursantes en el expediente, se concluye que la autoridad de instancia expuso una fundamentación carente de todo sustento legal a tiempo de justificar la omisión de la apertura del término de prueba solicitada, generando así incertidumbre en el administrado y consecuentemente indefensión. De esta manera al omitir otorgarle la posibilidad de abundar en mayores pruebas al no haber aperturado el término de prueba solicitado, se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la recurrente, conforme a lo previsto por el parágrafo II del artículo 115 y el parágrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular, Agustín Gordillo refiere en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 4, páginas VI-10 y VI-11 que: “Cuando el recurrente expresamente solicita la apertura a prueba de las actuaciones, el así disponerlo constituye una obligación de la administración (...)", empero y de acuerdo a las circunstancias analizadas en el presente caso, existe una facultad atributiva de la administración pública de aperturar término probatorio de ser considerado pertinente. Sin embargo, es menester delimitar el campo de acción de dicha atribución a efectos de evitar posibles transgresiones. Sobre este particular, continúa Gordillo señalando que “(...) aunque se considera que la atribución de abrir a prueba el recurso es una facultad discrecional, de cualquier modo no debe confundirse esa discrecionalidad con la arbitrariedad que podría significar la negativa a

3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0146/2016  
La Paz, 12 de diciembre de 2016

recibir toda prueba", reflejándose aquella arbitrariedad en la justificación carente de sustento legal a tiempo de fundamentar la omisión en la apertura del término de prueba solicitada, sumado al hecho de que la justificación de la referida negativa ocurrió recién a tiempo de emitir la RA 3961/2013 no habiendo sido siquiera providenciado el memorial de contestación a los cargos de 20 de diciembre de 2013 cursante de fs. 20 a 21 de obrados.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad administrativa de instancia, debió otorgar dicho derecho en favor de la Estación toda vez que la referida apertura fue solicitada expresamente en oportunidad del memorial de respuesta a los cargos, sin embargo su negativa a tiempo de emitir la RA 3961/2013, generó una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente al situarla en un estado de indefensión e incertidumbre con respecto a su posibilidad de aportar la prueba que hubiere considerado pertinente.

En consecuencia y habiéndose evidenciado la vulneración en los derechos y garantías de la recurrente, corresponde la revocatoria de la RA 3961/2013, debiendo la autoridad de instancia providenciar el memorial de respuesta a los cargos de 20 de diciembre de 2013 cursante de fs. 20 a 21 de obrados, y disponer en consecuencia la apertura de un término probatorio en resguardo de los derechos y garantías de la recurrente.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH N° 3961/2013 de 30 de diciembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando en su integridad el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la autoridad de instancia providenciar con carácter previo el memorial de respuesta a los cargos de 20 de diciembre de 2013 cursante de fs. 20 a 21 de obrados y disponer en consecuencia la apertura de un término de prueba.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4